



Número Único 110016099066201400024-00  
Ubicación 36423  
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ  
C.C # 51766484

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 180 del TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016099066201400024-00  
Ubicación 36423  
Condenado MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ  
C.C # 51766484

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación N°** 11001 60 99 066 2014 00024 00  
**Ubicación:** 36423  
**Auto N°** 180/21  
**Sentenciado:** Martha Lucía Pinilla Díaz  
**Delitos:** Cohecho propio  
**Reclusión:** Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres B/tá  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Decreta acumulación jurídica de penas y niega prisión domiciliarla.

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y prisión domiciliaria que invoca el defensor de la sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia proferida, el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Martha Lucía Pinilla Díaz en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual término al de la pena privativa de la libertad y negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria (folios 9ss. c.o.1).

La sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el 1º de junio de 2017; además, esta instancia judicial en auto de 26 de mayo de 2020 avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a la nombrada (folios 58ss. y 66ss. c.o.1).

A la sentenciada conforme se desprende de la actuación se le han reconocido redenciones de pena por concepto de estudio y trabajo en decisiones de 3 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021 (folios 70ss. y 86ss. c. o. 1).

El defensor de la sentenciada a través de correo electrónico, solicita la acumulación jurídica de penas y la prisión domiciliaria para cuyo efecto acude al artículo 38 B del Código Penal y a la condición de

cabeza de familia prevista en la Ley 750 de 2002 (folios 92ss. c.o.1).

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la acumulación jurídica de penas; así, como de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

### **De la acumulación jurídica de penas.**

El defensor de la sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas a la nombrada, de una parte, en la sentencia proferida, el 5 de marzo de 2020, por el delito de cohecho propio en razón del proceso 11001 60 99 066 2014 00024 00 adelantado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento y, de otra, la del fallo de 27 de abril de 2018, que por los delitos de soborno y, concurso homogéneo de fraude procesal, emitió el citado juzgado en el proceso radicado bajo el número 11001 60 00 000 2018 00365 00 (folios 9ss. c.o.1, y 5ss. c. o.).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

*"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*

*Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*

*Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y*

64 del C.P.

*Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*

*Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*

*Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena<sup>1</sup>.*

Ulteriormente afirmó<sup>2</sup>:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

*"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:"*

*"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

*b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

<sup>1</sup> CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

<sup>2</sup> CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

De la misma manera, especial análisis merece el fenómeno de la acumulación jurídica de penas, tratándose de penas limitativas de la libertad de naturaleza disímil, vale decir de penas principales y sustitutivas, dado que las mismas imponen condiciones distintas en su cumplimiento. No obstante, dicha dificultad no necesariamente implica la improcedencia de la figura, pues la misma responde a un derecho del penado que en todo caso debe ponderarse en atención a las funciones de la pena y más exactamente a aquellas que operan en sede de ejecución de la pena.

Descendiendo al caso, se tiene que en contra de la sentenciada se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado Fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Treinta Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	30 de diciembre de 2013	5 de marzo de 2020 Ejecutoria: 13-03-20	Ochenta 80 meses de prisión, multa 66.66 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ochenta 80 meses.  No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.  Se encuentra privada de la libertad.
Juzgado Treinta Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	30 de diciembre de 2013	27 de abril de 2018 Ejecutoria: La misma fecha	Cincuenta y siete (57) meses y diez (10) días de prisión, multa de 333.34 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cuarenta y ocho (48) meses.  No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A partir de lo registrado en el recuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los aparte de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen las preceptivas legales para acceder a la acumulación, pues se trata de sentencias condenatorias ejecutoriadas aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por el delito de cohecho propio y, la otra en espera de cumplirse, esto es, la atinente

al soborno y fraude procesal; además, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la primera sentencia, pues se trata de delitos conexos y, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose la sentenciada privada de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la citada norma.

Entonces para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>3</sup> que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los ochenta (80) meses de prisión que por el delito de cohecho impropio se le impusieron, el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en el proceso radicado bajo el número 11001-60-99-066-2014-00024-00 y conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga dicha norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia emitida, el 27 de abril de 2018, por el referido Juzgado, en razón del proceso radicado con el número 11001-60-00-000-2018-00365-00 en el que se le atribuyeron cincuenta y siete (57) meses y diez (10) días de prisión por los delitos de soborno y, concurso homogéneo de fraude procesal, en un 80%, de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a cuarenta y cinco (45) meses y veinticinco (25) días.

De manera tal que, la pena de **ochenta (80) meses de prisión** incrementada en **cuarenta y cinco (45) meses y veinticinco (25) días de prisión**, arroja, una vez sumados dichos montos que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días** de prisión por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal, este en concurso homogéneo.

Lo anterior, toda vez que no puede desconocerse que la sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz revela un actuar inescrupuloso, pues fue en condición de servidora pública que vulneró varios bienes jurídicamente tutelados como son los de la administración pública y la eficaz y recta impartición de justicia.

Frente a las penas de multa, en aplicación a lo normado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal se sumarán las impuestas, respectivamente, en los procesos 11001-60-99-066-2014-00024-00 y 11001-60-00-000-2018-00365-00 a acumular, esto es, 66.66 y 333.34 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de manera que se fijara

<sup>3</sup> CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Su labor está ilimitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

una pena de multa acumulada de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias; no obstante, vía correo electrónico, frente al proceso con radicado 11001-60-00-000-2018-00365-00, el Juzgado fallador comunicó respecto al "incidente de reparación integral" que verificada la base de datos se advertía que "la víctima reconocida dentro de la actuación y/o su apoderado judicial, no radicaron o elevaron petición en tal sentido".

En cuanto al proceso codificado bajo el número 11001-60-99-066-2014-00024-00 a la fecha no ha sido remitida información frente al eventual inicio de incidente de reparación integral contra Martha Lucía Pinilla Díaz, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en el eventual incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, una vez adquiriera firmeza esta decisión COMUNIQUESE a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y, cancelense las órdenes de captura proferidas en las diligencias acumuladas.

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 99 066 2014 00024 - N.I. 36423 y, 11001 60 00 000 2018 00365 - N.I. 40108, de vigilancia de este Juzgado.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado Martha Lucía Pinilla Díaz en las presentes diligencias, desde el 1º de junio de 2017.

#### **De la prisión domiciliaria.**

En cuanto a la prisión domiciliaria deprecada por el defensor de Martha Lucía Pinilla Díaz en el marco del artículo 38 del Código Penal debe señalarse que, tal como se indicó por el juez fallador ese sustituto no procede en el ámbito del artículo original de la Ley 599 de 2000 como tampoco en aplicación de la modificación introducida a dicha norma por el precepto 23 de la Ley 1709 de 2014.

Tal aseveración obedece a que circunscritos al artículo 38 original

de la Ley 599 de 2000 se exigía como presupuesto objetivo para la procedencia del sustituto que la pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos, requisito que frente al proceso con radicado 11001 60 99 2014 00024-00 que se adelantó contra la atrás nombrada por el delito de cohecho propio no se cumple, toda vez que la pena mínima para ese comportamiento corresponde a ochenta (80) meses de prisión o seis (6) años y ocho (8) meses que es lo mismo conforme se desprende del artículo 405 del Código Penal.

Además, de acudir al artículo 38 B ídem adicionado por el 23 de la Ley 1709 de 2014 se observa que este exige para la procedencia del sustituto como presupuesto objetivo que la pena mínima prevista en la ley sea de noventa y seis (96) meses u ocho (8) años de prisión o menos, de manera que como el cohecho propio prevé una pena mínima de ochenta (80) meses o seis (6) años y ocho (8) meses de prisión que es lo mismo, si bien emerge satisfecho dicho requisito; no obstante, no sucede igual frente al segundo presupuesto aludido en la norma enunciada, esto es que *"no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000"*, en la medida que en este se excluyen de los beneficios y subrogados los delitos dolosos contra la administración pública y, ciertamente, uno de ellos, precisamente es el cohecho propio.

No sobra señalar que, como quiera que la acumulación jurídica de penas comprendió las impuestas, de una parte, por el delito de cohecho propio, y de otra, por los de soborno y fraude procesal, deviene lógico colegir que a partir de esa acumulación dicha decisión obliga a que cualquier pronunciamiento que se haga necesariamente deberá realizarse de cara a la sanción finalmente asignada, para el caso ciento cuarenta y cinco (145) meses y veinticinco (25) días de prisión y no respecto a las penas individualmente consideradas para cada delito, de manera que desde esta perspectiva tampoco se cumpliría el factor objetivo para acceder a la prisión domiciliaria invocada por el defensor de la sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz.

### **De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.**

Igualmente, el defensor de la sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz invoca en favor de esta la prisión domiciliaria en condición de cabeza de familia *"respecto a personas en situación de debilidad manifiesta como son los progenitores..."*, para cuyo efecto adujo que en el momento de la detención convivían con ella, de manera que era aplicable el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 y 2º de la Ley 82 de 1993.

A la par preciso que los padres de su representada son la única familia de esta, son personas de avanzada edad, cuya situación se agrava por su estado de salud y la actual pandemia covid-19 que somete a los adultos mayores a aislamiento, por lo cual eleva la

solicitud en aras de "dar protección al núcleo familiar", cuya cabeza es la sentenciada.

Sea lo primero, advertir que conforme la acumulación jurídica de penas a Martha Lucia Pinilla Díaz se le impuso 145 meses y 25 días de prisión por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal; además, se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017.

Ahora bien, el defensor de la atrás nombrada solicita la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria en condición de "cabeza de familia" en el marco de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 750 de 2002.

Al respecto conviene señalar que del numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al que el artículo 461 ídem remite, surge evidente que al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentarse calidad de madre o padre cabeza de familia.

A su turno el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

*[...] es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar(negrillas fuera de texto).*

Aspecto sobre el cual el máximo órgano de cierre ordinario precisó<sup>4</sup>:

*"De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de madre cabeza de familia no solo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar".*

*Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU 388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006 la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de este. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), concluyó que la demandante tenía la calidad de madre*

<sup>4</sup> CSJ. Casación Penal. Sentencia de 13 de noviembre de 2019, radicado 53863. SP 4945

*cabeza de familia por estar a cargo de su esposo, quien padecía una grave afectación mental (CSJSP, 12 feb. 2014, Rad. 43118)".*

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1º señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará **a las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica que se asuma en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

Última aserción que hace evidente que la prisión domiciliaria no solo opera para la madre o padre cabeza de familia en los eventos en que los condenados tienen bajo su cargo hijos menores de edad, sino, también, en los casos en los que se erigen en el único soporte de personas incapaces o incapacitadas para trabajar, sea por la edad o por inconvenientes graves de salud.

No obstante, para la procedencia de dicho sustitutivo de la pena intramural resulta necesario la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, toda vez que el defensor no aportó ningún medio probatorio, tendiente a demostrar, entre otros aspectos, qué la sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz es quien tiene a cargo a sus padres, los cuida y vela por ellos ni mucho menos se probó que se encuentren en condición de vulnerabilidad y ni siquiera el vínculo de

parentesco como tampoco que ellos dependan económica, social y afectivamente de ella.

De manera que ante la carencia de medios de persuasión que permitan determinar la condición que se aduce de ser mujer cabeza de familia no queda alternativa distinta a negar la prisión domiciliaria deprecada en la reseñada condición.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor, para ser incorporada en la hoja de vida de la interna.

A través del Centro de Servicios Administrativos, se dispone oficiar a la citada Reclusión de Mujeres, para que remita a esta sede judicial -en caso de existir- certificados de cómputo por estudio, trabajo, y/o enseñanza que figuren en la hoja de vida de Martha Lucía Pinilla Díaz.

A través del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REALIZAR ENTREVISTA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS ANTE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19**, al domicilio ubicado en la **Carrera 115 N° 151 – 51 interior 5, Apto. 203 de esta ciudad**, a fin de verificar las condiciones actuales de los progenitores de la interna Martha Lucía Pinilla Díaz y remitir a esta instancia un informe pormenorizado de la situación evidenciada

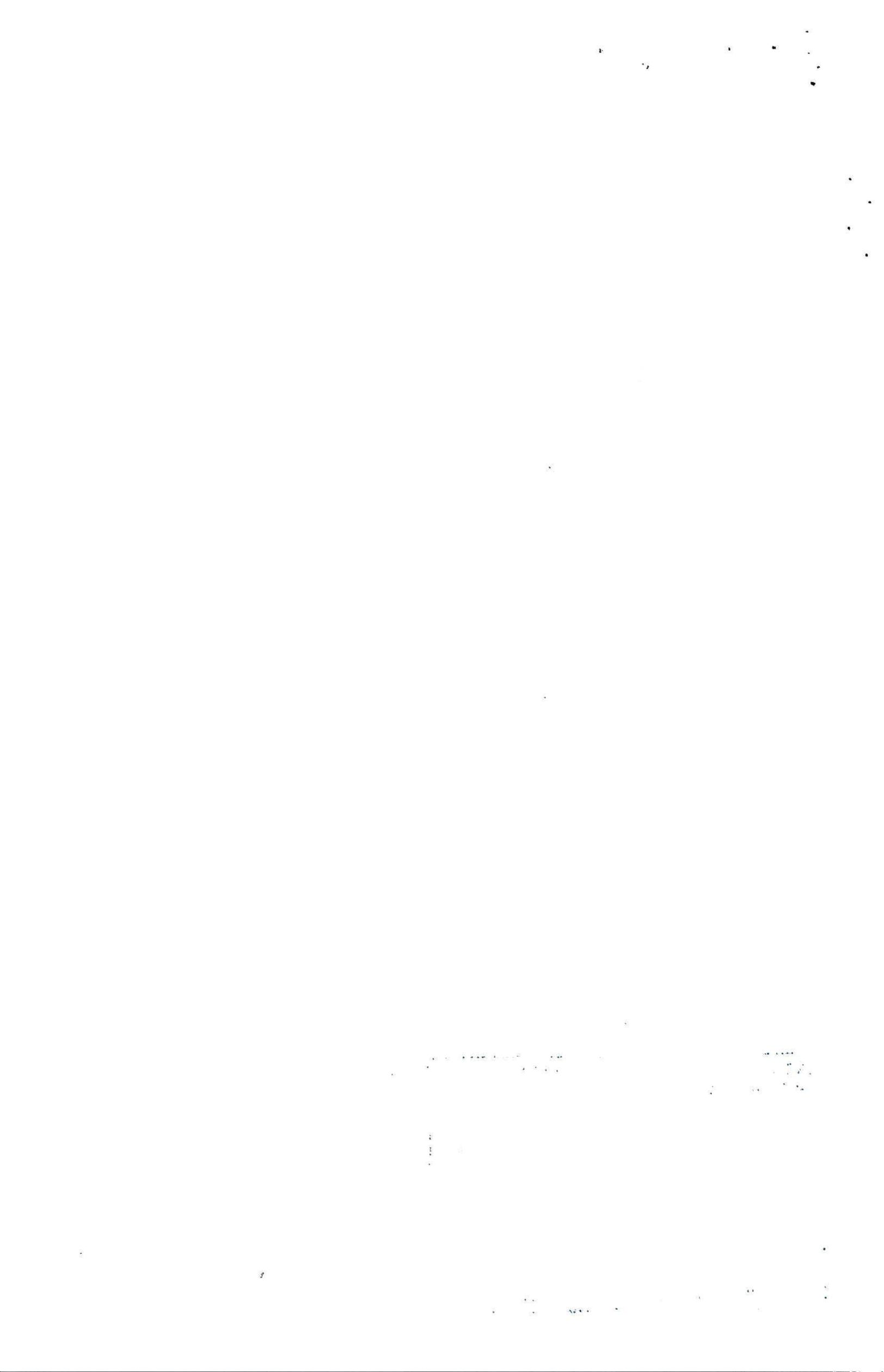
Entérese de la decisión adoptada a la penada a en su lugar de reclusión y a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### **RESUELVE**

**1. Acumular** jurídicamente las penas impuestas a Martha Lucía Pinilla Díaz debido a los procesos **11001 60 99 066 2014 00024 00** y **11001 60 00 000 2018 00365 00** que se le adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal, este en concurso homogéneo, para el último, en el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, conforme lo expuesto en la motivación.

**2. Imponer a Martha Lucía Pinilla Díaz** como penas acumuladas jurídicamente **ciento cuarenta y cinco (145) meses y veinticinco (25) días de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal, conforme lo expuesto en la motivación.



**3. Imponer a Martha Lucía Pinilla Díaz** como penas acumuladas jurídicamente, **multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4. Imponer a Martha Lucía Pinilla Díaz** como penas acumuladas jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento cuarenta y cinco (145) meses y veinticinco (25) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.** En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números 11001 60 99 066 2014 00024 - N.I. 36423 y 11001 60 00 000 2018 00365 - N.I. 40108 se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

**6.** Declarar que la privación de libertad de la sentenciada Martha Lucía Pinilla Díaz por los procesos enunciados en el numeral anterior data del 1º de junio de 2017, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

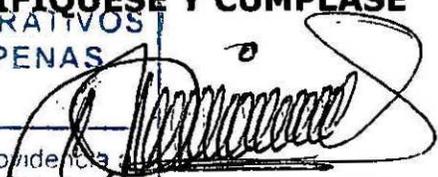
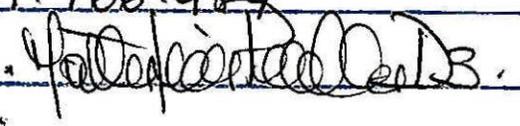
**7.** Oficiar al Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, a fin de que informen si contra Martha Lucía Pinilla Díaz, se dio inicio al trámite incidental de reparación integral, en las diligencias identificadas con radicado 11001 60 99 066 2014 00024.

**8. Negar** a la sentenciada **Martha Lucía Pinilla Díaz**, el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

**9. Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**10. En firme** esta decisión, **COMUNICARLA** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**11.** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. 01-JUNIO/21	
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia	
	<b>SANDRA AVILA BARRERA</b>
informandole que contra la misma proceden los recursos Juez	
de 51.766.484	
El Notificado, 	
(la) Secretario(a)	

1 JUN/21  
H 13:20 horas.  
APELO  


11



**RE: AUTO INT. 180 NI. 36423-16 CONDENADO MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Vie 11/06/2021 7:26 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler &lt;irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 10:07**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INT. 180 NI. 36423-16 CONDENADO MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

-  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 180 del NI. 36423 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

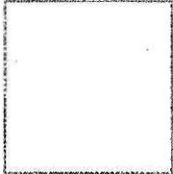
Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

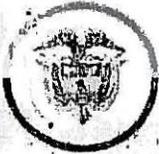
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



0  
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 414/21  
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio y otros  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Corrige auto 180/21

9

ASUNTO

Procede el Despacho de oficio a corregir la decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021 en el que se acumuló jurídicamente las penas y se negó la prisión domiciliaria a Martha Lucía Pinilla Díaz.

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta instancia judicial en pronunciamiento de 3 de marzo de 2021, acumuló jurídicamente las penas impuestas a Martha Lucia Pinilla Díaz en los procesos con radicados 11001609906620140002400 y 11001600000020180036500 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el ultimo, para cuyo efecto se acudió a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que exige tomar como base la pena más grave y, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga dicha norma, acrecentarla hasta otro tanto.

Como quiera que, en este caso, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento que conoció del proceso con radicado 11001609906620140002400 impuso a Martha Lucia Pinilla Díaz ochenta (80) meses de prisión por el delito de cohecho propio, dicha sanción se incrementó en cuarenta y cinco (45) meses y veinticinco (25) días, que corresponde al 80% de la pena de cincuenta y siete (57) meses y diez (10) días de prisión que el citado Juzgado también le impuso a la nombrada en la sentencia que, el 27 de abril de 2018, emitió en el proceso radicado bajo el número 11001600000020180036500 que se le adelantó por los delitos de soborno en concurso homogéneo con fraude procesal.

De manera que, esta sede judicial al acumular jurídicamente las penas que el juzgado fallador impuso a Martha Lucia Pinilla Díaz, le fijó un monto acumulado de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco**

**(25) días de prisión**, por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal, monto plasmado en la parte motiva del auto 180/21 de 3 de marzo de 2021, más no ocurrió lo mismo en la parte resolutive de ese proveído, en el que erróneamente se consignó que la pena de prisión jurídicamente acumulada, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondía a ciento cuarenta y cinco (145) meses y veinticinco (25) días.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Consagra el artículo 285 del Código General del proceso, al que se acude por vía de integración prevista en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

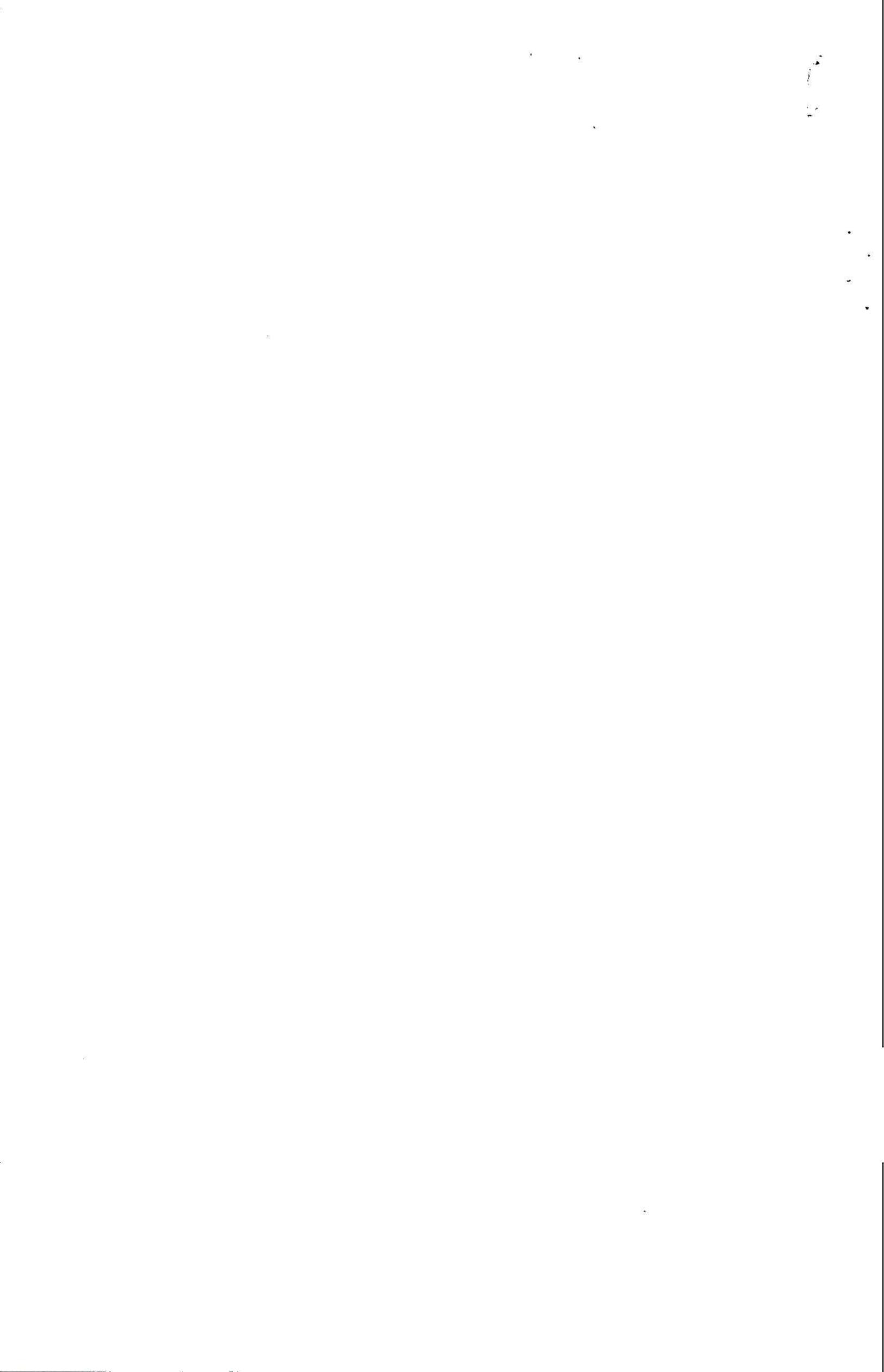
Por su parte, el artículo 286 ibídem consagra:

***"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (negritas fuera de texto).*

Revisada la actuación, se observa que en la providencia 180/21 de 3 de marzo de 2021, se dispuso acumular jurídicamente las penas impuestas a Martha Lucía Pinilla Díaz con ocasión a los procesos 11001609906620140002400 y 11001600000020180036500 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio en el primero y, soborno en concurso con fraude procesal en el último, lo que daba lugar a la **imposición de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión.**



No obstante, se aprecia que en el numeral 2° de la parte resolutive de dicho pronunciamiento se incurrió en un error aritmético, susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues se consignó que la pena jurídicamente acumulada correspondía a "ciento cuarenta y cinco (145) meses y veinticinco (25) días", cuando lo cierto es que, el cálculo aritmético elaborado en la parte motiva, claramente arroja un quantum de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días.

Tal imprecisión conllevó a que en el numeral 4° de la parte resolutive de dicho pronunciamiento, se impusiera a la sentenciada inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad erróneamente consignado.

En ese orden de ideas, en razón a que los incisos 1° y 3° del artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de errores aritméticos y en la alteración de palabras, éste resulta aplicable en el caso que ocupa la atención del Juzgado, pues el equívoco en que se incurrió tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia revisada y, más aún, porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificación sustancial alguna a la parte motiva, sino todo lo contrario, su armonización y coherencia entre lo expuesto en la motivación y lo consignado en la resolutive.

Esta interpretación de la norma procedimental aplicada, propende por el respeto de los derechos fundamentales de quienes son parte en el proceso, pues de esta manera se materializa el derecho al acceso a la administración de justicia, máxime que el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 600 de 2000 establece como una obligación de los funcionarios judiciales la de "...corregir los actos irregulares...".

Bajo ese panorama, se hace necesario CORREGIR los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto 180/21 de 3 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la pena jurídicamente acumulada a Martha Lucia Pinilla Díaz, corresponde a **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días** y no a ciento cuarenta y cinco (145) meses y veinticinco (25), como erróneamente se consignó.

En consecuencia, los numerales 2° y 4° del auto 180/21 de 3 de marzo de 2021, respectivamente, quedarán así:

**"2. Imponer a Martha Lucia Pinilla Díaz como penas acumuladas jurídicamente ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal, conforme lo expuesto en la motivación.**

(...)

**4. Imponer a Martha Lucia Pinilla Díaz como penas acumuladas jurídicamente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días, conforme lo expuesto en la motivación".**



Radicación N° 11001 60 99 066 2014 00024 00  
Ubicación: 36423  
Auto N° 414/21  
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz  
Delito: Cohecho propio y otros  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: corrige auto 180/21

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

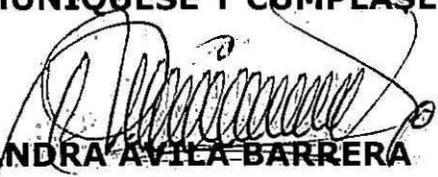
**RESUELVE**

1. **Corregir** los numerales 2° y 4° de la parte resolutive del auto 180/21 de 3 de marzo de 2021, los que, respectivamente, quedaran así: "2. **Imponer** a **Martha Lucia Pinilla Díaz** como penas acumuladas jurídicamente **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión** por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal, conforme lo expuesto en la motivación. 4. **Imponer** a Martha Lucia Pinilla Díaz como penas acumuladas jurídicamente, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días**, conforme lo expuesto en la motivación.

2. **Contra** esta decisión no proceden recursos.

Entérese de esta determinación a la penada y a su defensor, a la dirección que registra en el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

ATC.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Bogotá, D.C. 2 JUN 21 H 12:35  
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado: Martha Lucia Pinilla Diaz  
CC 51966484 

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-middle section of the page.

Additional handwritten text or markings located below the first block of text in the lower-middle section.

**RE: AUTO INT. 414 NI. 36423-16 CONDENADO MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 11/06/2021 8:14 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 16:42

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUTO INT. 414 NI. 36423-16 CONDENADO MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 414 del NI. 36423 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

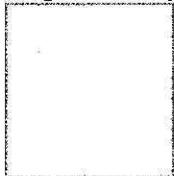
Gracias.

### **IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: \*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 36423 - 26 - D - RECURSO APELACIÓN - LMMM**

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 4:31 PM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

APELACION ACUMULACION.docx;

Buenas tardes,

Por medio de la presente, me permito enviar el recurso de la referencia, toda vez que revisadas las actuaciones corresponde al Juzgado 16 de la especialidad y no al Juzgado 26 como fue referenciado.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

Mireya Agudelo Rios

Secretaria No. 02

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de junio de 2021 11:40 a. m.

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** \*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 36423 - 26 - D - RECURSO APELACIÓN - LMMM

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de junio de 2021 11:28 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Apelación acumulación 1110016099066201400024 – 243316. 1110016000000201800365 – 316120.

**De:** luis fernando manrique roa [mailto:lufermar1@hotmail.com]

**Enviado el:** viernes, 04 de junio de 2021 11:25 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Apelación acumulación 1110016099066201400024 – 243316. 1110016000000201800365 – 316120.

Cordial saludo,

Luis Fernando Manrique Roa, en mi calidad de apoderado de la señora Martha Lucia Pinilla Diaz, con el respeto acostumbrado, y estando dentro del término legal, me dirijo al despacho con el fin de presentar recurso de apelación en contra del auto de fecha 3 de marzo del presente año, por medio del cual se decretó acumulación de penas. Gracias

Luis Fernando Manrique Roa

c.c. 19443244

T.P. 54849

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D:C. Junio 2 de 2020.

**Señores**

**MAGISTRADOS SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Ciudad.

*Asunto: Acumulación Jurídica de Penas Art. 460 Ley 906 de 2004.*

*Radicaciones: 1110016099066201400024 – 243316.*

*1110016000000201800365 – 316120.*

Cordial saludo,

**LUIS FERNANDO MANRIQUE ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.244 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional 54849, con domicilio profesional en la carrera 74 N° 4A-12 de esta ciudad, email [lufemarl@hotmail.com](mailto:lufemarl@hotmail.com), en mi calidad de defensor de la señora **MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ**, condenada dentro de los radicados de la referencia, con el acostumbrado respeto y estando dentro del término legal, me dirijo a los señores magistrados, con el fin de presentar apelación contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 16 de ejecución de penas de esta ciudad, el cual fue notificado al suscrito, el día 1 de junio de 2021, dentro de los radicados de la referencia, por medio del cual se decreto la acumulación de penas en los procesos 1110016099066201400024 – 243316 y 1110016000000201800365 – 316120, determinando en su parte motiva, que la pena a imponer como resultado de la acumulación, será la de prisión de 125 meses y 25 días, pero que erradamente en su parte resolutive determina en 145 meses y 25 días, Multa de 400 salarios mensuales mínimos vigentes e interdicción de derechos y funciones publicas por el mismo periodo de la pena de prisión.

Fundamento mi inconformidad con la decisión en los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

**ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.**

**Primero:** El día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante el **juzgado veinticinco (25) penal municipal con función de control de garantías de Bogotá**, se libró orden de captura en contra de la señora **MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ** por el termino de vigencia de un año.

**Segundo:** Los días dos (2) y (5) de junio del año 2017, ante el **juzgado Cincuenta y Seis (56) penal Municipal con función de Control de garantías de Bogotá**, se llevaron acabo audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en su contra.

**Tercero:** Los delitos imputados a mi defendida en la diligencia de formulación de imputación y sustento para solicitar la medida de aseguramiento fueron:

- i) *Cohecho Propio.*
- ii) *Soborno.*
- iii) *Fraude Procesal.*

**Cuarto:** Se presentó escrito de acusación el día (31) treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (2017), manteniendo en la acusación la imputación tanto fáctica como jurídica, de la audiencia de formulación de imputación, correspondiéndole conocer al **Juzgado Treinta penal del circuito con funciones de conocimiento del Bogotá D.C.**

**Quinto:** En desarrollo de la audiencia Preparatoria, el día (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la *Fiscalía General de la Nación* manifestó al despacho la intención de variar el sentido de la audiencia, con ocasión de la terminación anticipada **PARCIAL** de la actuación, en virtud, de un preacuerdo o negociación preacordada de culpabilidad entre las partes procesales, con fundamento en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se ordenó la ruptura de la unidad procesal por el señor Juez de conocimiento.

**Sexto:** El día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicado **1110016000000201800365 - 316120**, el **Juzgado Treinta penal del circuito con funciones de conocimiento del Bogotá D.C.**, procedió a dictar sentencia de carácter condenatorio, de conformidad con la negociación

parcial, por los delitos de **Soborno y Fraude procesal**, Artículo 444 y 454 respectivamente de la Ley 599 de 2000, resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

**"Primero.- CONDENAR** a la ciudadana **Martha Lucía Pinilla Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.484 expedida en Bogotá, en calidad de responsable de los delitos de soborno en concurso heterogéneo con fraude procesal, en concurso homogéneo, previstos en los artículos 31, 444 y 453 del Código Penal, a las penas principales de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **CUATRO (4) AÑOS NUEVE (9) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, multa equivalente a trescientos treinta y tres punto treinta y cuatro (333.34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2013 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**.

**Segundo.- NEGAR** a **Martha Lucia Pinilla Díaz**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**Tercero.- Otorgar** por cuenta de esta actuación la prisión domiciliaria a la ciudadana **Martha Lucia Pinilla Díaz**, en los términos vistos y al cumplirse en su favor los requisitos objetivos a que alude la Ley 1709 de 2014, de conformidad a la imputación jurídica elevada en su contra por la Fiscal Delegada."

**Séptimo:** La actuación, prosiguió por el delito de cohecho propio, bajo los mismos supuestos de la imputación fáctica.

**Octavo:** El día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del radicado **1110016099066201400024 - 243316**, una vez agotada la etapa de juicio oral, el **Juzgado Treinta penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.**, procedió a dictar sentencia de carácter condenatorio en contra de la señora **MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ**, por el Delito de **cohecho propio**, artículo 405 de la Ley 599 de 2000, resolvió lo siguiente:

**"RESUELVE:**

**"Primero.- CONDENAR a la ciudadana Martha Lucía Pinilla Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.766.484 expedida en Bogotá, en calidad de responsable del delito cohecho propio, previsto en el artículo 405 del Código Penal, a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN o lo que es lo mismo SEIS (06) AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para el año dos mil trece (2013) e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERÍODO DE OCHENTA (80) MESES.**

**Segundo.- NEGAR a Martha Lucia Pinilla Díaz, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal."**

**Noveno.-** Esta última sentencia no fue recurrida por ninguna de las partes procesales, por lo cual, una vez cobro ejecutoria, fue remitida al Juzgado dieciséis de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Ciudad de Bogotá, según consta en la página de la Rama Judicial, el día veintitrés (23) de abril de dos de mil veinte (2020).

De acuerdo a lo anterior, la situación jurídica de la condenada, como se ha dejado expuesto, era la de contar con dos condenas proferidas en su contra, situación que generó una incertidumbre en relación con la ejecución de sus sentencias condenatorias, que conforme, a la consulta realizada en el sistema de información de la Rama Judicial para los Juzgados de Ejecución de Penas, fueron asignadas al Juzgado 16 de ejecución de penas de esta ciudad.

Conforme a lo narrado, este defensor, procedió a realizar solicitud al Juzgado de ejecución, de acumulación jurídica de penas, frente a lo cual, el despacho procedió a realizar la pertinente acumulación de penas.

En su decisión de acumulación, después de realizar un breve análisis de la procedencia de la misma, al momento de calcular, cual sería la pena

acumulada a imponer, simplemente determino, que en consideración, a la condición de servidora pública de la condenada al momento de la comisión de los punibles, calificando su conducta como inescrupulosa, esta debería ser objeto de una pena ejemplar, por lo que a efectos de imponer la nueva pena, resuelve aplicar como pena a acumular, un porcentaje igual a un 80% de la pena impuesta por los delitos de soborno y fraude procesal, es decir la cantidad de 45 meses y 25 días, de los 57 meses a los que inicialmente fue condenada por el señor Juez 30 penal del circuito.

Jurídicamente, sustenta el incremento punitivo, en lo estipulado por el artículo 31 del código penal, que establece como regla de acumulación, el tomar la pena del delito más grave, la cual se podrá incrementar discrecionalmente hasta en otro tanto.

Esa mencionada discrecionalidad, relacionada por el despacho, como es lógico, no está orientada, por la libre determinación del operador judicial, al momento de determinar los factores que deben incidir en la regulación del tiempo que se debe incrementar al delito de mayor pena.

La aplicación de la norma, parte de la misma apreciación que se debe de tener al momento de imponer la pena, por parte del Juez de conocimiento que impone la sanción al encontrar responsable al procesado, es decir, se debe partir de la aplicación del sistema de cuartos punitivos, contemplados por el artículo 61 de la obra sustantiva.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 16 de ejecución de penas, erradamente aplica la norma del artículo 31 del código penal, es de entender, que si bien existe alguna discrecionalidad, ésta, está delimitada por la propia ley, pues es claro, que si el sistema de cuartos, obliga al Juez de conocimiento, con mayor razón, ello debe acontecer frente a la acumulación de penas para el Juez de ejecución.

De acuerdo a lo anterior, la apreciación que hace la señora Juez 16 de ejecución de penas, al supeditar el severo incremento punitivo, aplicado en la acumulación de penas de la señora **MARTHA LUCIA PINILLA DIAZ**, al hecho, de que al momento de la comisión de los eventos delictivos, ésta tenía la calidad de servidora pública, se nos antoja desafortunada.

Efectivamente, al partir de esta fundamentación, para calcular el tiempo de acumulación punitiva, el despacho entra en los terrenos de la arbitrariedad, pues, con ello incluso desconoce el hecho jurídico, de que esa calidad, de servidor público, ya es tenida en cuenta por el propio tipo delictivo por el cual fue hallada responsable la señora **PINILLA DIAZ**, es decir, que la severidad en la pena fue contemplada por la propia descripción típica del tipo delictivo de sujeto activo calificado, por lo que no es dado, generar un reproche adicional a dicha condición, pues ello sería el aplicar una doble sanción a la procesada, en violación del principio *non bis in ídem*.

Así las cosas, es claro, que tal y como lo expone en su decisión la señora Jueza de ejecución, se debe partir, determinando cual es el delito por el cual se impone la mayor sanción y el quantum punitivo de ésta, que para el caso es, el de Cohecho Propio, por el que se condena a la procesada a una pena de 80 meses de prisión.

Teniendo como partida esta pena, se debe acumular la mas leve, es decir la impuesta por los delitos de soborno y fraude procesal, establecida en 57 meses de prisión, acumulación, que tiene, conforme al artículo 31 del código penal, un limite máximo fijado en la ley, el cual es, que dicha suma jurídica no podrá ser superior a la suma aritmética de las penas correspondientes.

De esta forma, la formula adecuada, para calcular en cuanto debe incrementarse la pena del delito de mayor entidad, partiría de tomar la pena del de menor punibilidad, en este caso 57 meses, los cuales a su vez se deben dividir en cuartos, que corresponderían a lapsos de 14.25 meses cada uno.

De acuerdo a ello, el primer cuarto iría de 1 día a 14.25 meses, el segundo cuarto de 14.26 a 28.5 meses, el tercer cuarto de 28.51 a 42.75 meses, y el último cuarto de 42.76 a 57 meses.

Ahora, para saber en que cuarto debe moverse el incremento para la acumulación, el Juez de ejecución, debe tener en cuenta las mismas consideraciones del señor Juez de instancia, al momento de imponer las

respectivas penas, lo que es igual, a realizar dicha adecuación, conforme lo señala el artículo 61 del código penal, que indica, que el Juez deberá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan circunstancias agravantes de la conducta, dentro de los cuartos medios, cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, y dentro del cuarto final cuando solo existan circunstancia agravantes de la conducta.

Como se puede apreciar, señores magistrados, al imponer 45 meses y 25 días, como pena acumulada al delito mas grave, el despacho aquo, se ubico dentro del último cuarto punitivo, es decir, que impuso la pena, por fuera de lo demostrado en los procesos en los cuales se estableció la responsabilidad de la señora **PINILLA DIAZ**, determinando, sin que ello jamás hubiera sido demostrado, la exclusiva existencia de circunstancias agravantes de las conductas, al apreciar, erradamente, que dicho incremento punitivo, se fundamenta en la calidad de servidor público de la condenada al momento de comisión de las conductas, en un delito, que en sus ingredientes normativos y de calificación del sujeto activo, ya tiene en cuenta dentro de su punibilidad esa calificación del actor.

Así las cosas, señores magistrados, creemos que lo correcto, tomando como fundamento del incremento punitivo, las propias consideraciones del señor Juez de conocimiento al momento de realizar la dosificación punitiva, ubicándose ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, dentro del cuarto mínimo, tal y como lo consagra el ya mencionado artículo 61 del código penal, conforme a ello, al momento de aplicar la regla de acumulación procesal, la pena, no debería incrementarse por encima del limite superior de ese primer cuarto, en este caso 14.25 meses.

Conforme a los anteriores argumentos, de hecho y de derecho, solicito muy respetuosamente, a los señores magistrados, se revoquen los numerales 2 y 4 del auto de fecha 3 de marzo del presente año, proferido por el Juzgado 16 de ejecución de penas, dentro de los radicados de la referencia, y en su lugar se imponga la pena adecuada para el caso, que no podrá ser mayor de 94.25 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas, por el mismo lapso de tiempo que perdure la pena que se imponga en su decisión.

Atentamente,

**LUIS FERNANDO MANRIQUE ROA**

C.C. No. 19.443.244

T.P. 54849